

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1129/2017

RECORRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA SANTISTEBAN VALENCIA

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que declara la improcedencia del medio de impugnación y, en consecuencia, ordena el **desechamiento** de la demanda interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional,¹ en contra de la sentencia SM-RAP-15/2017, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León² de conformidad con el siguiente índice de contenidos:

ÍNDICE

¹ En adelante "PRI".

² En adelante "Sala Regional Monterrey".

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento	4
RESOLUTIVO	9

ANTECEDENTES

- 1 De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 2 **I. Entrega del informe anual dos mil quince.** El cinco de abril de dos mil dieciséis, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil quince.
- 3 **II. Resolución INE/CG808/2016.** En sesión de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó la Resolución **INE/CG808/2016** emitida con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado recaído a la revisión del informe anual de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio dos mil quince.
- 4 **III. Recurso de apelación SUP-RAP-44/2017.** En contra de esta determinación, el veintitrés de diciembre, el PRI por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación, el cual se radicó ante esta Sala Superior con la clave SUP-RAP-44/2017. El catorce de marzo siguiente, este órgano

³ En adelante "Consejo General del INE" o "INE".

jurisdiccional acordó que la Sala Regional Monterrey era la competente para conocer del medio de impugnación, ya que la materia del mismo se relacionaba con la fiscalización del informe anual de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio dos mil quince, en el estado de Tamaulipas.

- 5 **IV. Resolución SM-RAP-15/2017.** El once de abril de dos mil diecisiete, la referida Sala Regional dictó sentencia al recurso de apelación y determinó confirmar la resolución INE/CG808/2016, en lo que fue materia de impugnación.
- 6 **V. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, el actor interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.
- 7 **VI. Turno.** Mediante proveído de siete de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-REC-1129/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez
- 8 **VII. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 9 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración precisado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, que determinó confirmar, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución INE/CG808/2016.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

- 10 El recurso de reconsideración es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios señalada anteriormente, por lo que es procedente el desechamiento de la demanda, en atención a las consideraciones siguientes:
- 11 En el artículo 25 de la Ley General mencionada, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 12 En este sentido, el artículo 61 de la citada Ley procesal establece que, en relación con las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar:
 - a) Las sentencias emitidas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, y
 - b) Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan

determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

- 13 De lo expuesto, se puede advertir que, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedibilidad del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.
- 14 De lo anterior, se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe la procedibilidad del recurso de reconsideración pues, como se precisó, la naturaleza jurídica tal recurso consiste en ser un medio de impugnación extraordinario, que se promueve para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, las cuales por regla son inimpugnables, salvo cuando se resuelven cuestiones del fondo propiamente constitucionales y/o convencionales.
- 15 **Caso concreto.** En el caso, no se actualiza la procedencia del recurso, por lo que el medio de impugnación debe considerarse improcedente.
- 16 En efecto, del examen de la sentencia controvertida, no se advierte que la autoridad responsable haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, ya que declaró **infundados** los conceptos de agravio hechos valer por el PRI ante esa instancia, con base en los razonamientos siguientes:

- a.** En lo que toca a la conclusión 16 del dictamen consolidado, señaló que es ajustada a derecho la calificación de la infracción hecha por la autoridad y la sanción impuesta al PRI, porque no asiste la razón al actor cuando señala que no reconoce el gasto erogado por un monto de treinta y siete mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 por concepto de equipo de sonido y que por esa circunstancia, la entonces responsable fue omisa en requerir al proveedor la presentación de sus estados financieros. Lo anterior, ya que, en las respuestas otorgadas a la autoridad fiscalizadora, el recurrente no rechazó haber erogado dicha cantidad ni aclaró la diferencia en el gasto y tampoco presentó un soporte documental completo, por lo que fue correcto que la autoridad fiscalizadora considerara la observación como no atendida y, en consecuencia, sancionara al partido.
- b.** De igual manera, calificó como ajustada a derecho la infracción a que se refiere la conclusión 18 del dictamen consolidado, con motivo de una aportación hecha por una persona no identificada, ya que si bien el recurrente afirma que se trató de una transferencia por un monto de treinta mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 (\$30,924.00) entre cuentas del mismo partido, motivada por la cancelación tardía de la cuenta 4001582246; lo cierto es que no acompañó prueba alguna que permitiera a la autoridad fiscalizadora acreditar su dicho, razón por la cual, la Sala Regional responsable considerara procedente que se tuviera por no atendida la observación y se calificara como una aportación prohibida por la ley.

- c. Igualmente, en lo que se refiere a la citada conclusión 18, calificó como apegada a Derecho la sanción impuesta con motivo de la aportación de persona no identificada, porque la imposición de la sanción se encuentra fundada, motivada y no resulta desproporcionada, ya que la entonces responsable analizó la gravedad de la infracción, el daño directo y efectivo de la falta, los bienes jurídicos tutelados y la afectación a valores sustanciales protegidos, con lo que justificó la proporcionalidad de la sanción, sin que los agravios del actor confronten las razones expuestas por la autoridad electoral.

- d. Finalmente, señaló que tampoco asistía razón al recurrente cuando afirmaba que los gastos por concepto de alimentos, que fueron observados y sancionados por la autoridad fiscalizadora por no tener un objeto partidista, sí tenían tal naturaleza y que ello había sido acreditado ante la autoridad electoral. Lo anterior porque, en concepto de la Sala Regional responsable, contrariamente a lo manifestado por el actor, el partido no solventó la observación hecha, ya que si bien remitió diversa documentación relacionada con los servicios de alimentos solicitados, lo cierto es que la información proporcionada por el recurrente no permitía diferenciar la aplicación del recurso en reuniones intrapartidistas u otro tipo de eventos o alimentos para su personal con motivo de las jornadas de trabajo, por lo que la autoridad electoral no pudo constatar su objeto partidista y tuvo la observación por inatendida.

¹⁷ Por otra parte, de la lectura de la demanda se advierte que los conceptos de agravio que el PRI aduce consisten, esencialmente, en

señalar que la resolución controvertida transgrede los principios de fundamentación, legalidad y certeza jurídica, en razón de lo siguiente:

- a. Por lo que se refiere al gasto relativo a “alimentos del personal”, aduce que la Sala Regional Responsable dejó de valorar la documentación soporte proporcionada por el recurrente y con la cual se acreditaba el objeto partidista del gasto reportado.
- b. Señala también que es incorrecta, por incongruente, la afirmación de la responsable en el sentido que correspondía al recurrente relacionar a detalle ante la autoridad fiscalizadora la aplicación del recurso para cubrir el consumo de alimentos por el personal del partido derivado de las jornadas de trabajo o su consumo en reuniones intrapartidistas u otro tipo de eventos, si, precisamente, obra en el expediente documentación que da cuenta del gasto observado, tal como lo admite la propia Sala responsable.
- c. Finalmente, argumenta que la Sala responsable viola en su perjuicio el principio de irretroactividad de la ley, porque en la reglamentación en materia de fiscalización aplicable para el ejercicio 2015 no se exige que deba relacionarse de forma detallada los gastos efectuados.

¹⁸ Como puede advertirse, para esta Sala Superior la *litis* planteada en el recurso al rubro indicado no se relaciona con algún pronunciamiento sobre la conformidad constitucional o convencional de norma alguna, toda vez que la Sala Regional responsable no

realizó una interpretación directa de normas constitucionales⁴. Como se evidencia, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad, a través del cual analizó las irregularidades encontradas en el informe de ingresos y gastos del PRI en el estado de Tamaulipas.

- 19 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad legales o jurisprudenciales del medio de impugnación que se analiza, lo procedente es determinar con fundamento en lo previsto en los numerales 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el desechamiento de plano del escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁴ Sirve de sustento a lo anterior la tesis identificada con la clave 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN"* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, pág. 238

SUP-REC-1129/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO